



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00406 de DEYSI MORENO
BAUTISTA contra CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La señora DEYSI MORENO BAUTISTA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.- \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, desde el 30 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió, a favor de la demandante, una letra de cambio por valor de \$10.000.000, para ser pagada el 29 de noviembre de 2016, plazo que se encuentra vencido, sin que el deudor cancelara la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 5 de junio de 2017, el juzgado libró mandamiento de pago (Fol. 7).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, previo emplazamiento, a través de curadora *ad-litem*, el 3 de agosto de 2021 (Fol. 66), quien oportunamente propuso las excepciones de mérito de **“falta de los requisitos legales del título” y “falsedad ideológica del título”**. (Fol. 68).

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho determinar si el demandado adeuda a la demandante la suma de dinero reclamada en la demanda, para cuyos efectos ha de indagarse si el título base de recaudo reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 771 del estatuto comercial, respectivamente, o si, por el contrario, como lo alega la curadora *ad litem* de la demandada, se configuran los presupuestos de las excepciones de *“falta de los requisitos legales del título y la excepción de falsedad ideológica del título”*.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Tratándose de títulos valores, es preciso que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para cada especie de instrumento.

Conforme con el artículo 671 del C. de Co., *“la letra de cambio debe contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621, los siguientes:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”

Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

Estos son pues los requisitos que el juez debe constatar se encuentren plenamente satisfechos para proceder a librar mandamiento de pago, aspectos que, sin necesidad de mayores elucubraciones, militan en el instrumento allegado como base del recaudo, a saber, la letra de cambio sin número girada a favor de la demandante y en la que figura como obligado el demandado, contentiva de la orden de pagar una suma de dinero, en una fecha cierta y determinada.

Así, satisfechos como se hallan los presupuestos de la acción, se ocupará el despacho de las excepciones.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1.- Falta de los requisitos legales del título: Aduce la curadora *ad litem* del demandado que la letra de cambio no cumple los requisitos previstos en los arts. 620 al 622 de C. de Co, toda vez que fue diligenciada con dos tipos de letra y dos clases de tinta, y que tal situación genera dudas respecto la veracidad de lo contenido en el título.

En el caso, se reitera, se allegó como base de la ejecución una letra de cambio, girada a favor de la actora y a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, por la suma de \$10.000.000, con fecha de vencimiento del 29 de noviembre de 2016, que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y recoge una obligación clara, expresa y exigible, conforme la disposición en cita.

Ahora, ha de recordarse que el contenido de los títulos valores está revestido de la presunción de autenticidad, que puede ser desvirtuada, claro está, a través de los distintos medios demostrativos que la ley adjetiva concibe, sin embargo, tal labor es carga de quien la cuestiona, en aplicación de lo regulado por el artículo 167 del C.G.P. a cuyo tenor “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, en concordancia con el artículo 164 del mismo estatuto, bajo cuya literalidad “*toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, postulado al que se contrae el denominado principio de la necesidad de la prueba.

Entonces correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar la letra de cambio base de recaudo, en tanto que recaía sobre la parte demandada probar que el contenido del instrumento no se acompasa con la realidad negocial (Falsedad ideológica) o que existió alteración material del mismo (Falsedad material).

Acá, más allá de las simples aseveraciones de la curadora, relativas a la veracidad del contenido del título valor base de la ejecución, no se aportó un solo elemento de prueba que las respalde, de ahí que deba el despacho inclinar la balanza hacia la autenticidad del instrumento cambiario y, por ende, descartar la prosperidad de la excepción.

Así las cosas, no tiene vocación de éxito el reproche denominado *Falta de los requisitos legales del título*, por lo aquí expuesto.

4.2.- En lo que atañe a la excepción denominada falsedad **ideológica del título**, manifestó la curadora del ejecutado que letra no fue diligenciada en su totalidad, toda vez que carece de la fecha de suscripción y del número de identificación de la beneficiaria, aunado a contiene dos tipo de letra, con diferente tinta.

Sobre lo primero, va de la mano con lo ya acotado en líneas precedentes, no obstante, vale la pena recalcar que el diligenciamiento

de un título valor con dos tipos de tintas *per se*, no es óbice para que se predique su eficacia como instrumento cambiario, siempre que reúna los requisitos sustanciales del artículo 621 del C. de Co. y de las normas especiales que el mismo código prevé para cada título valor: letra de cambio, pagaré, cheque, etc.

Tanto más, si el artículo 622 *ibidem* permite que se suscriban títulos dejando espacios en blanco, que el tenedor está compelido a completar previo a ejercer la acción cambiaria, de acuerdo con las instrucciones verbales o escritas que suministre el obligado, que dicho sea de paso se declara satisfecho con tal facultad desde el inicio, pues lo contrario despojaría de razón de ser la suscripción del documento como garantía o respaldo del cumplimiento de una obligación.

Bajo ese escenario, si el deudor alega que el título no se diligenció acorde con la realidad del negocio o que no se acataron las instrucciones debe, primero probar que se dejaron espacios en blanco y, segundo, demostrar que estos se completaron con desapego a lo convenido, circunstancias que acá no se acreditaron.

En cuanto a la falsedad material, el obligado puede proponer la tacha de falsedad, sin embargo, acá tal figura no tenía lugar comoquiera que el demandado no compareció al proceso de manera personal sino por conducto de curadora *ad litem*, de modo que no había posibilidad de confrontar rúbricas, tipología de letra y demás aspectos relevantes. En todo caso la tacha no se propuso, por tanto, no era viable impartir aplicación a lo establecido en el artículo 270 del CGP.

Finalmente, cabe señalar que del texto incorporado en la letra de cambio presentada para el cobro no se advierte alteración alguna, más allá de que contenga dos tipologías de letra, pues lo cierto es que al revisar con mayor detenimiento se observa que una corresponde a la firma de la giradora (beneficiaria del pago además) y la otra a firma del girado o aceptante (demandado), y en cualquier caso, ante la ausencia de un medio probatorio que demuestre lo contrario, no queda más que despachar de manera desfavorable el argumento de la defensa.

De otro lado, se reitera que el instrumento base de la ejecución cumple las exigencias del estatuto procesal y las contenidas en los artículos 621 y 671 de la ley comercial – para que preste mérito ejecutivo y sea considerado además título valor - y que los requisitos a los que hace alusión la curadora, relativos a la *ausencia de la fecha de suscripción y del número de identificación de la beneficiaria*”, no se encuentran previstos en las referidas disposiciones, es decir son meramente facultativos.

Por demás, en la letra de cambio se encuentra plenamente identificada la persona a quien debe hacerse el pago, esto es a DEYSI MORENO BAUTISTA, y en cuanto a la ausencia del número de identificación de la beneficiaria, tal circunstancia por sí sola no tiene la virtud de restarle mérito ejecutivo al título, menos si no hay evidencia siquiera indiciaria de suplantación o de situaciones de esa naturaleza.

Y respecto a la fecha de creación del instrumento, solo resulta indispensable cuando se reclama el pago de intereses de plazo, para efectos de determinar su periodo de causación, empero, ese tipo de réditos no fueron reclamados en este asunto.

Por lo expuesto la excepción sigue el mismo derrotero de la anterior.

5. Así las cosas, siendo del resorte del demandado probar los hechos sobre los cuales fundó su oposición y las excepciones, en aplicación del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el despacho concluye que esos supuestos fácticos no se demostraron y que, en cambio, el derecho reclamado por la demandante encuentra respaldo en la letra de cambio allegada, debidamente aceptada por el ejecutado.

En ese orden, se desestimarán los medios de defensa propuestos, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento, se condenará en costas a la parte demandada y se adoptarán las demás decisiones consecuenciales.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de las cautelas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$500.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c023dae81251a1ee9d0e549e3fdb2ee5ba7d62eaa01f41e7582bd41ea915**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2018-00394 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de abril de 2018, por la suma de \$354,317,00 por capital de las cuotas vencidas convenidas en el pagaré base de recaudo, la suma de \$2.371.429 por capital acelerado, la suma de \$360,411,00 a razón de intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas y por los intereses de mora, sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados HEBER BELTRÁN y JHON FREDDY OTAVO ZAMBRANO, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de octubre de 2021 (archivo No. 02), y no propusieron excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **HEBER BELTRÁN** y **JHON FREDDY OTAVO ZAMBRANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfb4da434d94f95bad6c7323cfeed035ad0552c300212e07d2c2d5ef7bb058**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario – Cancelación de gravamen hipotecario
No. 2019-00229 CUA. 1.

1. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

2. Para continuar con el trámite del proceso, se decretan como pruebas los documentos que oportunamente fueron allegados por las partes al plenario.

2. Finalmente, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar, distintas a las documentales que ya reposan en el expediente, que son suficientes para dirimir la instancia, atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada quien actúa a través de curadora ad litem, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del art.120 ibídem; una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocessosart124cpc2

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Entiéndase art. 120 del C.G.P.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4ecc2fb1b167ca58a733725fc16f41645691ce07101e55878183d288400a0**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0682 CUA. 1

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en el numeral 1° del auto de 15 de mayo de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por tanto, con fundamento en el artículo 286, inciso final del C.G.P, se corrige de oficio, para indicar que el valor correcto por concepto de capital de las cuotas vencidas es de **\$2.222.368,00** conforme se indicó en el cuadro contenido en ese mismo numeral y no el señalado en el enunciado inicial.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393507bc9a2a4e25fad9bfab449c0c705bb493ac1645aa86b2d25770c3f05a3**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No.2019-00682 del BANCO POPULAR S.A.
contra DANIEL ERNESTO MÉNDEZ HIGUERA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra del señor DANIEL ERNESTO MÉNDEZ HIGUERA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.222.368,00 por capital correspondiente a las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERÉS PLAZO
5/05/2018	\$176.045,00	\$ 0,00
5/06/2018	\$177.659,00	\$ 123.943,00
5/07/2018	\$179.287,00	\$ 122.315,00
5/08/2018	\$180.931,00	\$ 120.671,00
5/09/2018	\$182.589,00	\$ 119.013,00
5/10/2018	\$184.263,00	\$ 117.339,00
5/11/2018	\$185.952,00	\$ 115.650,00
5/12/2018	\$187.656,00	\$ 113.946,00
5/01/2019	\$189.377,00	\$ 112.225,00
5/02/2019	\$191.113,00	\$ 110.489,00
5/03/2019	\$192.864,00	\$ 108.738,00
5/04/2019	\$194.632,00	\$ 106.970,00
TOTAL	\$2.222.368,00	\$1.271.299,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- \$11.474.767,00 por capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- \$1.271.299,00 M/cte, por intereses de plazo vencidos y no pagados, como se determinó en la tabla.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la demandante, por la suma de \$19.200.000,00 pagadera en 96 cuotas, cada una por \$301.602, la primera el 5 de abril de 2015 y así sucesivamente; que el demandado incurrió en mora a partir de la cuota 39, que debía ser cancelada el 5 de abril de 2018, y que el plazo se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación en su totalidad.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 15 de mayo de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, por conducta concluyente, como se dispuso en proveído de 17 de febrero de 2021, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito de *“pago parcial de la obligación, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y cobro en exceso”*

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 30 de junio de 2021, quién se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio.

Enseguida se estudiará la excepción de pago y cobro de lo no debido, propuestas por el demandado.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener, además de las exigencias del artículo 621 del C. de Co., la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, como lo establece el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré libranza No.01503220000200, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$19.200.000 M/cte, en 96 cuotas mensuales por valor de \$301.602 cada una, la primera 5 de abril de 2015 y así sucesivamente hasta completar el monto mutuado, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, los previstos en el artículo 422 citado.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

4.- Las excepciones de mérito:

4.1- Pago parcial de la obligación: Se sustenta la excepción en que la entidad demandante sigue efectuando los descuentos autorizados en el pagaré de libranza, de manera mensual, del salario que devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, mismos que vienen deduciéndose desde el año 2015.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, que es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem* *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo.

Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación debe realizarse en la liquidación del crédito.

En este asunto, se tiene que el demandado, para probar sus aseveraciones, allegó certificados de nómina, emitidos por el pagador del Ejército Nacional, en los que se evidencian descuentos con destino al Banco Popular, de la siguiente manera:

FECHA	DESCUENTOS
sep-16	\$ 301.602,00
oct-16	\$ 301.602,00
nov-16	\$ 301.602,00
dic-16	\$ 301.602,00
ene-17	\$ 301.602,00
feb-17	\$ 301.602,00
dic-17	\$ 301.602,00
ene-18	\$ 301.602,00
feb-18	\$ 301.602,00
mar-18	\$ 301.602,00
abr-18	\$ 301.602,00
may-18	\$ 301.602,00
jun-18	\$ 301.602,00
jul-18	\$ 301.602,00
ago-18	\$ 301.602,00
sep-18	\$ 301.602,00
oct-18	\$ 301.602,00
nov-18	\$ 301.602,00
dic-18	\$ 301.602,00
ene-19	\$ 301.602,00
feb-19	\$ 301.602,00
mar-19	\$ 301.602,00
abr-19	\$ 301.602,00
may-19	\$ 301.602,00
jun-19	\$ 301.602,00
jul-19	\$ 301.602,00
ago-19	\$ 301.602,00
sep-19	\$ 301.602,00
oct-19	\$ 301.602,00
nov-19	\$ 301.602,00
dic-19	\$ 301.602,00
ene-20	\$ 301.602,00
mar-20	\$ 301.602,00
abr-20	\$ 301.602,00
may-20	\$ 301.602,00
jun-20	\$ 301.602,00
jul-20	\$ 301.602,00
ago-20	\$ 301.602,00
sep-20	\$ 301.602,00

oct-20	\$ 301.602,00
nov-20	\$ 301.602,00
dic-20	\$ 301.602,00
ene-21	\$ 301.602,00
feb-21	\$ 301.602,00
TOTAL	\$ 13.270.488,00

A partir de tales documentos se constata que al demandado le fueron efectuados descuentos mensuales por nómina, por valor de \$301.602 M/cte cada uno, con destino al Banco Popular S.A., sin embargo, también se evidencia que tales descuentos presentaron algunas interrupciones **desde el mes de marzo de 2017 hasta noviembre de 2017**, es decir que durante este periodo no se realizaron deducciones al deudor, y tampoco le fue registrado el descuento para el mes de **febrero de 2020**, lo que implicó, a su turno, que se generara mora en el pago por las cuotas correspondientes a esas mensualidades, ante el banco acreedor.

Si se tomara como base la información anterior, tendríamos que para la fecha en que se presentó la demanda (22 de abril de 2019), al demandado le habían realizados descuentos por nómina por la suma de **\$6.936.846,00,²** es decir que para entonces aún existía un saldo de \$12.263.154,00 M/cte, si se tiene en cuenta que el pagaré se suscribió por un total de \$19.200.000 M/cte.

De suerte que existe una diferencia de **\$2.705.280** entre el monto adeudado (Resultante de restar los abonos hechos a corte de la fecha de presentación de la demanda al valor por el que se suscribió el pagaré) y aquel por el que se libró orden de pago, esto es: \$14.968.434,00 (Capital vencido, capital acelerado e intereses de plazo).

Así, teniendo en cuenta la diferencia evidenciada, que asciende **\$2.705.280**, se tendrán por canceladas con ese monto, en su totalidad, las cuotas de capital vencidas hasta el mes de **enero de 2019**, junto con las cuotas correlativas, correspondiente a los intereses de plazo hasta esa misma data, y se abonará a la siguiente cuota de capital, **febrero de 2019**, la suma de \$116.419,00 quedando un saldo de \$74.694 respecto de este instalamento.

En cuanto los abonos adicionales, realizados a partir del mes de mayo de 2019 (Después de la presentación de la demanda), que suman un total de \$6.333.642, se tendrán en cuenta como tal al momento de

² Los descuentos destacados en tinta roja, fueron efectuados antes de que el acreedor presentara la demanda ejecutiva (22 de abril de 2019) y arrojan un total de \$6.936.846,00.

liquidar el crédito, y su imputación debe realizarse en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

4.2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Adujo que en los hechos de la demanda debió reseñarse de manera clara y precisa cuales eran las cuotas adeudadas, el valor de los pagos realizados, así como indicar el saldo de la deuda que se reclama.

Además, sostuvo que el escrito introductorio carece de información mínima que permita al extremo pasivo ejercer una correcta defensa.

Frente a la primera excepción, de entrada, se advierte que no es procedente proponerla como medio exceptivo de mérito, pues la doctrina define las exceptivas perentorias como *“las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basa nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó un causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”* (Código General del Proceso Parte General. López Blanco. Página 609. 2016).

En cambio, la presunta ineptitud de la demanda no enerva el mérito ejecutivo del pagaré que soporta la ejecución ni ataca las pretensiones, de manera que no es una defensa que pueda proponerse como excepción, en estricto sentido.

Por demás, las excepciones enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, que pueden plantearse contra la acción cambiaria, son taxativas, luego no es viable proponer ninguna diferente a las allí establecidas.

Así las cosas, no tiene vocación de éxito el reproche denominado *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*, dado que por su naturaleza corresponde a un aspecto que ha debido alegarse como excepción previa, en la forma prevista por la legislación adjetiva, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

4.3.- Cobro en exceso: Sustentada en que los descuentos efectuados por nómina al señor DANIEL ERNESTO MÉNDEZ HIGUERA, no han cesado conforme a lo acordado en el pagaré de libranza, no obstante, asegura que también se le está descontando un porcentaje del salario por el valor de \$198.163, a razón de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Frente a los descuentos de libranza efectuados por la entidad demandante, ya fueron materia de pronunciamiento al estudiar la excepción de mérito de *“pago parcial de la obligación”*.

Y en lo que atañe a los descuentos realizados en virtud de la medida cautelar, el actor deberá estarse a lo resuelto en el auto de 20 de agosto de 2021. En aquella oportunidad se negó reducción del límite de la cautela, toda vez que el único embargo materializado en el proceso de la referencia es el *“de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del demandado”*, y se halla dentro del límite permitido por la ley (Art. 155 del C.S.T.). Así, comoquiera que la obligación que acá se ejecuta no se encuentra saldada en su totalidad, no es posible reducir el embargo u ordenar el levantamiento de la medida, hasta tanto no se haya completado el valor que se requiere para el pago del crédito y las costas.

En todo caso, el demandado, al liquidar el crédito, puede acreditar los abonos efectuados con posterioridad a febrero de 2021, como descuentos a su nómina, en aras de que se tengan en cuenta en su oportunidad.

Los valores deducidos en razón de la medida cautelar figuran como depósitos judiciales con cargo al proceso, en la cuenta de este despacho, ante el Banco Agrario, y de existir saldo a favor del accionado y no haber embargo de remanentes, le serán devueltos.

Acorde con lo expuesto, la excepción en estudio no prospera.

Acorde con lo anterior, se declarará probada la excepción de pago parcial, en la forma anunciada, y se tendrán por no probadas las demás. En consecuencia, como las excepciones no enervan la integridad de las súplicas de la demanda, se continuará la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción *“pago parcial de la obligación”* y no probados los demás medios de defensa propuestos, conforme a lo considerado.

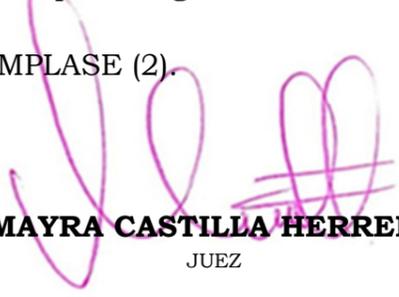
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago excluyendo las cuotas causadas desde el 5 de mayo de 2018 hasta el 5 de enero de 2019, tanto de capital como de intereses de plazo, e imputando la suma de \$116.419,00 a la cuota de capital correspondiente al 5 febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la exclusión de la cuota de 5 de mayo de 2018 hasta el 5 de enero de 2019, (capital e intereses de plazo), y la imputación parcial respecto a la cuota de febrero de 2019, precisada en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, limitando la condena a un 70% de las causadas, ante la prosperidad parcial de una de las excepciones formuladas. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$306.000³** por concepto de agencias en derecho. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

³ El valor deberá incluirse en su totalidad al liquidar las costas, comoquiera que para su fijación **ya se tuvo en cuenta** la reducción que el despacho ordenó frente a las costas a cargo del demandado.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5df21c76cf13ce4897bc001149f274c824ac5600d182ac516a7bbd69f1df4**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-2179 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **27 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de febrero de 2020, por la suma de \$2,547,960,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/07/2018	\$ 149.880,00
31/08/2018	\$ 149.880,00
30/09/2018	\$ 149.880,00
31/10/2018	\$ 149.880,00
30/11/2018	\$ 149.880,00
31/12/2018	\$ 149.880,00
31/01/2019	\$ 149.880,00
28/02/2019	\$ 149.880,00
31/03/2019	\$ 149.880,00
30/04/2019	\$ 149.880,00
31/05/2019	\$ 149.880,00
30/06/2019	\$ 149.880,00
31/07/2019	\$ 149.880,00
31/08/2019	\$ 149.880,00
30/09/2019	\$ 149.880,00
31/10/2019	\$ 149.880,00
30/11/2019	\$ 149.880,00
TOTAL	\$ 2.547.960,00

Así mismo se libró mandamiento por la suma de \$2,398,080,00 m/cte, por concepto de capital acelerado, y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente al vencimiento de cada una y sobre el capital

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA-COODIGEN LTDA- contra EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fce52d18ae38f10e8e8313f35e9038abce999931b9fdc61da62dee248e7d0**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-2237 CUA. 1.

En atención al poder de sustitución que antecede, el despacho dispone:

Reconocer a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf424fe32d53b26ef90a34fa3ff41c37ed02ee70493324b76c1c18fb3d8f2b0**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2019-2237 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **26 de octubre de 2021**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de febrero de 2020, por la suma de \$5.364.345,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 16 de diciembre de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de octubre de 2021, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S contra LUZ DARY PARRA ORTEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$268.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1ecb3c848abc0755af135b83d1e84c8dbb4c1b256d24a9972173c51d5d08d**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00023 CUA. 1.

En atención a la solicitud y a los documentos que anteceden, el despacho dispone:

Reconocer a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE E 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99e4dff90bfda6f1c38f0cf0292dc6f0f7fa9bfb83bb350b2028ee952d976b**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2020-00393 CUA. 1.

De acuerdo con el informe de títulos judiciales que antecede, que da cuenta de que en el mes de septiembre de 2022 ingresó a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, con cargo al proceso de la referencia, la suma de \$1.034.685, para un total de \$8.332.535, el despacho dispone:

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto calendarado 30 junio de 2022 (Arc. 13), esto es, entregar a la parte demandante los dineros consignados, **hasta por la suma \$7.773.787 M/cte.**

El saldo, que asciende al monto de **\$558.748 M/cte** deberá ser entregado a la parte demandada, tal y como fue ordenado en el numeral 3° de la providencia enunciada. Realícese el fraccionamiento de los títulos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6550103f9d3ac15dd51f1e1dbac8fd308c99e8c08ba857be52b667330e8f1**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00698

comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40100018**, ubicado en la carrera 88 G No. 69 A – 83 Sur, de esta ciudad (dirección catastral), de propiedad de la demandada MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte por conducto de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d12a445846f671e8c03d72908523630067bd433fedf071af0c598b49962a71**

Documento generado en 07/10/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00698 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de enero de 2021, por la suma de \$2.211.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre el 12 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2020, y la suma de \$1.140.000,00 como valor convenido en la cláusula penal, incluida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

La demandada MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de abril de 2022 (archivo Nos. 10 y 11), y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **ANDRÉS FERNANDO BOHÓRQUEZ CUERVO** contra **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020-00698

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3a85cacia07141f822c39720e8f089dd2782ec2244a42becf95210f7fd167**

Documento generado en 07/10/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00827 de CREDIVALORES
CREDISERVICIOS S.A.S. contra LOLIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ
CHÁVEZ.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones.

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra LOLIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ CHÁVEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.070.289 a razón de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas al extremo demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada suscribió el pagaré No. 913851199359 que respalda el crédito No. 04010930002224432, a favor de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., por la suma de \$10.070.289 M/cte, exigible desde el 26 de septiembre de 2020, fecha en la que se aceleró el plazo por incumplimiento de las obligaciones originalmente adquiridas por la deudora.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 23 de febrero de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada LOLIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ CHÁVEZ, de manera personal, conforme al acta visible en archivo 12, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó **“pago”**.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 16 de julio de 2021, quien se pronunció mediante escrito obrante en los archivos 20 y 21.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si la demandada adeuda a la sociedad demandante la suma de dinero reclamada e incorporada en el pagaré base del recaudo o si, como lo alega la ejecutada, tal obligación ya fue pagada.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que la aquí

demandada se obligó a pagar la suma reclamada, el 26 de septiembre de 2020, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

4.- La excepción de mérito.

La demandada LOLIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ CHÁVEZ propuso la excepción de mérito que denominó **“pago”**, fundada en que ha venido pagando puntualmente su obligación desde el 28 de junio de 2020, de conformidad con lo pactado con la asesora de la entidad, mediante acuerdo de pago celebrado por la suma total de \$7.000.000, que solicita sea tomada en cuenta dentro de esta ejecución, para amortizar su deuda.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el **pago** constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, que es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibidem *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece que *“para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del redito.

En este caso, se tiene que la demandada, para probar sus aseveraciones, allegó una certificación de pagos expedida por Efecty, entidad a través de la que, asegura, realiza los pagos a favor de CREDIVALORES RECAUDOS. Tales pagos son los siguientes:

PAGOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		
Nº.	FECHA	VALOR
1	30/10/2015	\$600.000
2	17/11/2015	\$350.000
3	3/12/2015	\$ 40.000
4	18/12/2015	\$200.000
5	29/12/2015	\$ 60.000
6	12/02/2016	\$320.000
7	31/08/2016	\$260.000
8	21/09/2016	\$250.000
9	19/04/2017	\$250.000
10	31/07/2017	\$ 25.000
11	17/08/2017	\$ 60.000
12	16/02/2018	\$ 25.000
13	8/05/2018	\$200.000
14	30/09/2019	\$ 50.000
15	29/06/2020	\$140.000
16	29/07/2020	\$140.000
17	31/08/2020	\$140.000
18	29/09/2020	\$140.000
19	26/10/2020	\$140.000
TOTAL		\$3.390.000

El citado documento da cuenta de los pagos reseñados, que fueron realizados **con anterioridad a la presentación de la demanda**, instaurada el día 4 de noviembre de 2020, y no fueron desconocidos por la sociedad accionante, quien en cambio sostuvo que ellos han de ser imputados conforme al artículo 1653 el C.C., esto es, primero a intereses y luego a capital.

Así, pese a que tales sumas de dinero corresponden a pagos efectuados antes de la fecha en que se presentó la demanda, a saber: 4 de noviembre de 2020, la parte actora no allegó prueba de que ya hayan sido imputados a la deuda, pues se reitera que lo que adujo al descorrer el traslado de las excepciones es que se aplicarán a la obligación – a futuro – en la forma prevista por el artículo 1.653 ya citado, tal y como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

De otro lado, se alegaron unos pagos efectuados **con posterioridad a la presentación de la demanda**, correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 25 de marzo de 2021, por monto de **\$700.000,00 M/cte**, acreditados también con los recibos expedidos por Efecty y aportados al plenario, así:

PAGOS POSTERIORES A PRESENTACIÓN DEMANDA		
Nº.	FECHA	VALOR
1	30/11/2020	\$ 140.000
2	15/12/2020	\$ 140.000
3	25/01/2021	\$ 140.000
4	25/02/2021	\$ 140.000
5	25/03/2021	\$ 140.000
TOTAL		\$ 700.000

Estos pagos serán tenidos como abonos, por cuanto dichos dineros se consignaron una vez se había iniciado el proceso, por ello se tendrán en cuenta al momento de elaborar la liquidación del crédito.

En conclusión, comoquiera que la sumatoria de los pagos y abonos efectuados con cargo a la obligación y demostrados por la demandada resultan inferiores a la totalidad de la deuda, a saber: \$10.070.289 M/cte, no hay lugar a declarar probada la excepción de pago total y tampoco a decretar, en consecuencia, la terminación del proceso.

Los pagos parciales y abonos realizados por la demandada, se imputarán a la deuda en la fecha y por el valor en que se efectuaron, al momento de liquidar el crédito.

Finalmente, véase que la demandada no probó haber celebrado acuerdo de pago alguno con la acreedora y esta, al descorrer el traslado de las excepciones, negó que se haya pactado entre las partes la modificación de las condiciones originales del crédito.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución, deduciendo la suma total de **\$4.090.000 M/cte**, correspondientes a los pagos y abonos efectuados por la ejecutada, que se aplicarán al crédito en la forma que dispone el artículo 1.653 del C.C. en su oportunidad.

Acorde con lo expuesto, al no tener prosperidad la defensa planteada, se continuará la ejecución y se adoptarán las determinaciones consecuenciales correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con deducción de la suma de \$4.090.000 correspondientes a los pagos parciales y/o abonos probados por la demandada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada desde que arrojan un monto de **\$4.090.000,00 M/cte.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4862d34f40c8b1b45944ee6996c05eea7fde3d7e23de2dffdc6955338d3334a3**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00884 CUA. 1.

Agréguense al expediente las notificaciones de que trata el art. 291 del C.G.P, con resultado negativo.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que suministre los datos de contacto del ejecutado JAVIER MÉNDEZ ALFARO, que reposa en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ccc46ce890b2ba1acfa9e345dde9820993e5d148a46d383edfea9b1739b6a**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00914 CUA.1.

El escrito que antecede, proveniente del señor JOSÉ EUSTACIO ZABALETA, en el que informa:

Que en el mes de “septiembre y en octubre a mi dirección de residencia ubicada en la Calle 169 No. 45 A – 96 Torre 2 apartamento 501 de la ciudad Bogotá, he venido recibiendo paquetes de notificaciones de las señoras GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO, que ni residen ni mucho menos trabajan en mi dirección, paquetes que recibieron en recepción por parte de los celadores...” **se pone en conocimiento de extremo demandante**, para los fines que haya lugar. (Archivo No.30).

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar a la demandada GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS, en la dirección indicada en el citado memorial esto es, en la carrera 7 No. 14 B 30, en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá).

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9a513c0f7c5fbd34b909fd8fae70fd688f30642c12dae4693bf61cff12f22**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00938

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por el apoderado de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** – contra **ROSAURA BERNAL CIFUENTES**, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes, relativas a que la obligación continúa vigente.
- 4.- Sin condena** en costas.
- 5.- En su oportunidad archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1ce2ab7eea1394dfcdbcb660699988ad7fd5ab1b31bc0eda84a621dba1db**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-1017 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H. contra AMANDA EDILMA VARGAS PÁEZ.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora AMANDA EDILMA VARGAS PÁEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.648.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 154.400,00
dic-19	\$ 207.800,00
ene-20	\$ 207.800,00
feb-20	\$ 207.800,00
mar-20	\$ 207.800,00
abr-20	\$ 207.800,00
may-20	\$ 207.800,00
jun-20	\$ 207.800,00
jul-20	\$ 207.800,00
ago-20	\$ 207.800,00
sep-20	\$ 207.800,00
oct-20	\$ 207.800,00
nov-20	\$ 207.800,00
TOTAL	\$ 2.648.000,00

2.- \$321.100,00 por concepto de *parqueadero*, conforme se detalla enseguida:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 24.700,00
dic-19	\$ 24.700,00
ene-20	\$ 24.700,00
feb-20	\$ 24.700,00
mar-20	\$ 24.700,00
abr-20	\$ 24.700,00
may-20	\$ 24.700,00
jun-20	\$ 24.700,00
jul-20	\$ 24.700,00
ago-20	\$ 24.700,00
sep-20	\$ 24.700,00
oct-20	\$ 24.700,00
nov-20	\$ 24.700,00
TOTAL	\$ 321.100,00

3.- \$183.300,00 por las cuotas de *bodegas*, que se discriminan así:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 14.100,00
dic-19	\$ 14.100,00
ene-20	\$ 14.100,00
feb-20	\$ 14.100,00
mar-20	\$ 14.100,00
abr-20	\$ 14.100,00
may-20	\$ 14.100,00
jun-20	\$ 14.100,00
jul-20	\$ 14.100,00
ago-20	\$ 14.100,00
sep-20	\$ 14.100,00
oct-20	\$ 14.100,00
nov-20	\$ 14.100,00
TOTAL	\$ 183.300,00

4.- \$652.600,00 por las cuotas de "*parque centro cial*" que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 50.200,00
dic-19	\$ 50.200,00
ene-20	\$ 50.200,00
feb-20	\$ 50.200,00
mar-20	\$ 50.200,00
abr-20	\$ 50.200,00
may-20	\$ 50.200,00
jun-20	\$ 50.200,00
jul-20	\$ 50.200,00
ago-20	\$ 50.200,00
sep-20	\$ 50.200,00
oct-20	\$ 50.200,00
nov-20	\$ 50.200,00
TOTAL	\$ 652.600,00

5.- \$4.000,00 por concepto de *tarjeta de acceso* de junio de 2020.

6.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada es la propietaria del apartamento 403, torre 12, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H. y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, la ejecutada no ha cancelado las cuotas y demás rubros reclamados.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 11 de mayo de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada AMANDA EDILMA VARGAS PÁEZ, el 4 de junio de 2021, de manera personal, conforme al acta visible en archivo 06, quien, a través de apoderado, propuso las excepciones de mérito de **“Cobro de lo no debido”** **“inexistencia del título valor”**, **“pago parcial”** y **“excepción genérica”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 16 de julio de 2021 (Archivo 11), quien se pronunció en tiempo, mediante escrito obrante en el archivo 12.

Posteriormente y a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021, se ordenó fijar el asunto en lista para sentencia, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho determinar si la demandada adeuda las cuotas de administración y demás rubros cuyo pago se solicitó en la demanda.

3.- La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, como título, se allegó con la demanda el certificado de la deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, que contiene una relación detallada de las expensas comunes y otros rubros adeudados por la demandada, en calidad de propietaria del apartamento 403, torre 12, que forma parte de la citada copropiedad, documento que por disposición de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1. Al ejercer su derecho de contradicción, la demandada, a través de apoderado, propuso las excepciones de mérito que denominó: **“Cobro de lo no debido”, “inexistencia del título valor”, “pago parcial” y “excepción genérica”**.

4.2. Para sustentar tales medios de defensa, señaló, frente al primero de ellos, titulado **“cobro de lo no debido”**, que la actora reclama un interés *que no se puede cobrar*, por ser superior al convenido en el reglamento de propiedad, acorde con el cual la tasa de tales réditos, en caso de mora, no podría superar la una y media vez el interés certificado por la superintendencia Financiera, sumado a que *no se quiso certificar mes a mes como debería corresponder conforme al reglamento de copropiedad que es el que obliga a las partes*.

Sobre el punto, obsérvese que en el mandamiento de pago los intereses fueron decretados de conformidad con el art. 30 de la ley 675 de 2001, que prevé:

“El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”

De suerte que los intereses de mora fueron decretados con absoluto apego a la normatividad sustancial que regula la materia.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de que en el título ejecutivo se discriminara mes a mes el interés de mora causado, se precisa que la ley 675 de 2001 no exige como requisito, para ordenar el pago de intereses dentro del proceso ejecutivo por expensas comunes, que estos se encuentren detallados en el documento expedido por el administrador, de modo que no debe el juez auscultar sobre el agotamiento de requisitos formales, más allá de los expresamente consagrados en la ley, que es clara en disponer, se reitera, que la tasa del interés de mora por retardo en el pago de las expensas será *“(…) equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”*, salvo que la asamblea de copropietarios disponga otra cosa – uno menor – empero, el mismo apoderado ratifica que lo convenido en el reglamento de propiedad, en este caso, es que la tasa a aplicar será la correspondiente a la 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia, que es exactamente igual a la fórmula legal estatuida por el artículo 30 de la Ley 675.

Por demás, las referidas tasas de interés corresponden a indicadores económicos y por ello son de público conocimiento, por tanto, están exentos de ser probados.

Por lo acotado la excepción no tiene vocación de prosperidad.

4.3. En cuanto a la segunda excepción, **“inexistencia del título valor”**, indicó que el título presentado carece de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001, por cuanto lo certificado no corresponde a lo que efectivamente se debe, en la medida en que varios de los rubros que incluye ya se cancelaron, por ende, bajo esa óptica, la obligación no es clara ni exigible, por estar extinguida por el pago.

Frente ello tenemos que, en materia de expensas comunes, el art. 48 de la ley 675 de 2001, prevé que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título*

*ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Bajo ese entendido y de conformidad con la ley de propiedad horizontal, que facultó a los administradores de las copropiedades para iniciar el cobro judicial por tales rubros, aportando como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por aquellos, en su condición de representantes legales, sin exigir ningún otro documento, siempre y cuando, claro está, de ese certificado emanen los elementos básicos de la relación obligacional, a saber: acreedor, deudor y objeto de la prestación adeudada, el documento acompañado con la demanda y sus anexos resultaban suficientes para librar la orden de apremio, como se hizo.

En efecto, con la demanda que nos ocupa se allegó el certificado de la deuda, expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por la demandada, como propietaria del apartamento 403 de la torre 12, perteneciente a la copropiedad demandante.

De acuerdo con lo anterior y contrario a lo aducido por el excepcionante, estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, propietaria del bien en este caso, toda vez que la ley 675 de 2001 prevé que el documento a exigir por el juez, dentro de la acción para el recaudo de expensas comunes, **es únicamente la certificación expedida por el administrador**, el cual presta mérito ejecutivo y bastará entonces para iniciar el cobro ejecutivo; cosa distinta es que se alegue – como acá – que lo allí certificado no se acompasa con la realidad, no obstante, ese argumento atañe al fondo de la pretensión y debe alegado mediante excepción y probado por quien así lo afirma, acorde con el principio de la necesidad y la carga de la prueba, pero, en principio, se reitera, el certificado del representante legal resultaba suficiente para promover la acción ejecutiva y obtener el mandamiento.

Finalmente, hay que acotar que alegar la inexistencia de “*título valor*” en un proceso ejecutivo por cuotas de administración constituye una imprecisión sustancial, pues aunque tales instrumentos están incluidos dentro del género de *títulos ejecutivos*, gozan de características propias y se rigen por una normatividad especial, que los regula de forma particular.

Es por ello que la excepción propuesta, no prospera.

4.4. Con respecto a la tercera excepción, “**pago parcial**”, argumentó el apoderado que la deudora ha efectuado el pago de algunas de las obligaciones reclamadas, que deben ser reconocidos por la demandante y ser deducidos de la deuda que se ejecuta.

Para resolver, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como “*la prestación de lo que se debe*”, y es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibídem “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”, de modo que “*el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida*”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*”

En todo caso, “*el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía*”.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del crédito.

Así, se predica la existencia de pago parcial, por regla general, cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor, antes de la presentación de la demanda, y ellos no se han tenido en cuenta, es decir, cuando se demuestra que el obligado ha cumplido, aunque sea parcialmente, con su obligación de pagar, en la forma y en el lugar establecido para ello, y aun así, el demandante solicita que se libré orden de pago por el total de la acreencia.

De este modo, le corresponde al deudor, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP., demostrar, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos en la legislación adjetiva, que realizó abono y/o pago de la deuda, so pena de que la excepción así planteada fracase.

En este caso se tiene que la demandada, para probar sus aseveraciones, allegó como soportes de pago los comprobantes o *colillas* de transacciones efectuadas a través de *Redeban*, correspondientes, según asegura, a dos (2) pagos realizados a la demandante PARQUE DE LOS CIPRESES en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$1.000.000 y \$300.000; así mismo, aportó documentos de igual naturaleza para probar los pagos realizados a favor de la ejecutante el 26 de abril de 2021, por valor de \$300.000, y en mayo 18 de 2021, por \$320.000 (Arc. 08); documentos que dan cuenta de que los pagos alegados fueron con posterioridad a la presentación de la demanda (Se instauró el 16 de diciembre de 2020), es decir, solo se pueden tener como abonos a la obligación, e imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C. En todo caso, se conmina a la ejecutada para que, en lo sucesivo, se informe a la administración de los abonos que realice con cargo a la deuda, en aras de que esta tome nota de ellos.

De otro lado, al oponerse puntualmente a las pretensiones, en su escrito de contestación a la demanda, la ejecutada aseguró que se hallaban canceladas o satisfechas: las cuotas de administración relativas a los meses de noviembre de 2019 a mayo de 2020; las cuotas de parqueadero de diciembre de 2019 a abril de 2020; las cuotas de *bodegas* de diciembre de 2019 a junio de 2020 y las de “*parque centro comercial*” de octubre de 2019 a marzo de 2020, en tanto que frente a la cuota de mayo de 2020 existía un abono por \$5.600; sin embargo, no aportó recibos o paz y salvo emanado de la administración por tales conceptos, ni comprobantes de consignación en los que claramente se detalle el concepto y periodo pagado, es decir, sus dichos no hallan respaldo en los elementos de prueba que reposan en el expediente, sin que pueda admitirse como tal la copia del estado de cuenta allegado con la contestación, primero, porque no tiene ese alcance y, segundo, porque en el estado en que se halla (Contiene rayones, tachaduras y anotaciones a manuscrito) no es apto para ser valorado como prueba.

En todo caso, de su contenido no se desprende la información requerida para tener por probados los pagos alegados.

En ese orden la excepción sigue el mismo derrotero de las anteriores.

4.5. Para finalizar se invocó la “*excepción genérica*”, pidiendo que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso.

Sobre la llamada “**Excepción genérica**” - Artículo 282 del C.G.P. - la ley dispone que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Revisado el plenario se concluye que el certificado de deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H., título

ejecutivo base de ejecución, cumple con las exigencias establecidas por la ley de propiedad horizontal, y con los requisitos legales a la luz de la normatividad adjetiva para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago en derecho y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el despacho no halla acreditados hechos que configuren ninguna excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme lo antes considerado.

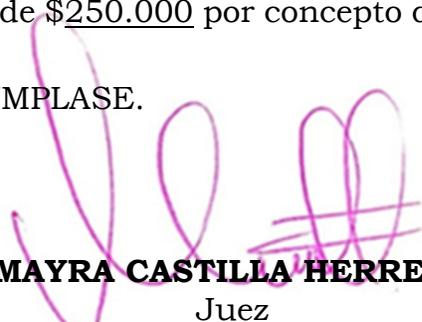
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito **teniendo en cuenta como abonos a la obligación los pagos realizados por la demandada (Arc.08), por monto de \$1.920.000 M/cte**, que se imputarán en las fechas en que fueron realizados, de conformidad con el artículo 1.653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2248936babf88b484f9b1f6d87fdaa57ead59bd9278de9391ee1f1b028e89**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00228

Comoquiera que la liquidación de costas, obrante en el archivo 26, elaborada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, por la suma de \$329.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db7c66283a8c3b3f423b962f8fa6d40022b1cdfef532b02103529b028e483**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario restitución de bien arrendado
No. 2021-00272

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado el 6 de septiembre de 2022, el despacho declara concluido el objeto de este asunto con la entrega del inmueble.

Sin costas del proceso.

En consecuencia, **archívese** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c36ad48c3e9fc454f8ba124889245871085a5831d4674523c0f7ecde107574**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00391 CUA. 1

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario la citación para notificación personal del demandado, EDUAR REINALDO RUBIO HERNÁNDEZ, con resultado positivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a continuar con el decurso procesal, se requiere al extremo demandante para que notifique al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección la que se remitió la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da92ff2ebd167f0b9e921c5001d13e5d7228f760931f3e947a7798589183ee5**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2021-00402

En atención al escrito allegado el 13 de julio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., en concordancia con el artículo 314 del mismo estatuto, se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, autorizar su retiro.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Déjense las constancias del caso.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios que hubieren podido causarse con la práctica de las medidas cautelares, previa demostración de su existencia y cuantía.

4.- ENTRÉGUENSE a la parte demandada los depósitos judiciales que existan y/o que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1967cac9014594a1e517836943057114ba7e418c1cd0fc5495944ff6c43f03fc**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00458

comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40709178**, ubicado en la carrera 10 este No. 76 - 20 sur, bloque D, interior 2, apartamento 402, de esta ciudad (Dirección catastral), de propiedad de la demandada GLORIA LILIANA GARCÍA DÍAZ.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte por conducto de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf8ab5fcb17ef6bf29d1488ce58aafd64b414bcc2af4b8b41a73a33459157bd**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00458

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y oportunamente no propuso excepciones, además, el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición contenido en archivo No. 26, documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la demandada es actualmente propietaria del bien y que no existen otros acreedores con garantía real, distintos del ejecutante

En efecto, en este asunto se libró orden de pago por auto del 14 julio de 2021, corregido mediante proveído de 31 de agosto de esa misma anualidad, por la suma de \$20.000.000 Mcte, a razón de capital de la obligación garantizada con hipoteca, conforme da cuenta la escritura pública y el pagaré acompañados con la demanda, por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 15 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

La demandada GLORIA LILIANA GARCÍA DÍAZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de noviembre de 2021 (archivo No. 13), y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de **MARÍA ENRIQUETA NAJAR MOLINA** contra **GLORIA LILIANA GARCÍA DÍAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40709178**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Inclúyase la suma de **\$1.000.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35c89ef6aa77e8807d136c3b1bc9ee26cac4c2b5e2e3afb2930c7c9ba14955**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00530 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL- CHEVYPLAN S.A.** - contra **YAMID ORLANDO VERA SOLARTE**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e8e37c7ba6f53a7202b87bd4ede06153b075d2c2ba2d053af123bc43e8c53**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00761 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de febrero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de septiembre de 2021, por la suma de \$5.436.263.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 1º de junio de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de febrero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra JUAN JOSÉ GARZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$272.000 M/cte,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c9bd9af6a2f1f0743e5d98a72367534574548b1521fe6b100c4acdc049d32**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-00823 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso de FINANCIERA PROGRESSA contra NATALIA RIVERA LÓPEZ, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a los demandados, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

La devolución del título original deberá realizarse directamente por el acreedor.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade236455daacdefb73cf281b2b3b7b9b907753aac3c5ea4a3b45044e6c3e055**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario No. 2021-00928 CUA. 1.

ACÉPTESE la caución prestada por la parte actora.

En consecuencia, se DECRETA la inscripción de la demanda en el registro mercantil correspondiente al establecimiento con matrícula No. 00744622, de propiedad de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f715cb027a528787ea1e43853315eff7f7ca194899fd49e9fc873a653317b90**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

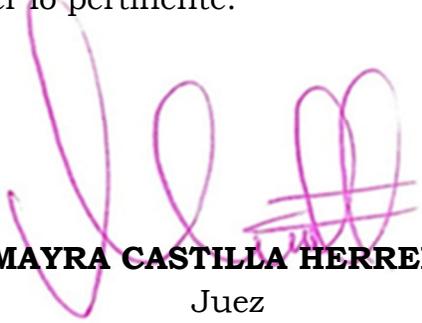
EXP. Ejecutivo 2021-00965 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al demandante, para que aporte la **demanda y los documentos anexos a ella (Traslado)**, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo al mandamiento de pago.

Recuerde que la notificación de que trata la citada ley, solo ha de tenerse por surtida tras acreditar el envío de la comunicación respectiva al correo electrónico del demandado, junto con su constancia de entrega efectiva, acompañada de copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8e041be8935cb5e75722346ce42b3de76ba88e5b81c2902a250be43ecc20b**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00978 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la sociedad **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** contra **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP-CGR DOÑA JUANA S.A E.S.P.**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaria deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3239be3c194d010fe7b42723148137a01786a3c372a12b2ce0e5a21eff1f9**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1019 CUA. 1

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **17 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de mayo de 2021, por la suma de \$21.870.206,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ef95e0a1b7f294ce25e75624554a7664350a019ee0eff7e247ac9c64dcee1**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1059 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **15 de diciembre de 2021**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 01 de diciembre de 2021, por la suma de \$12.446.230,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de diciembre de 2021, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA- contra NIRVANIA ROCÍO DÍAZ ORTÍZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$623.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c34888a4e113ef99d55b3fd809f1ac2657f8a4a9677a62a677de07e0e546c**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



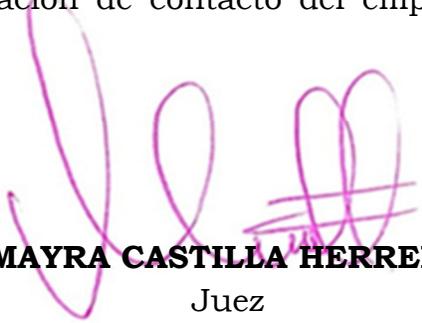
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1070 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, OFÍCIESE a EPS SANITAS, con el fin de que informe a este despacho la dirección física y electrónica, si fuere el caso, de la demandada SONIA CRISTINA ACEVEDO NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.837, así como el nombre de la persona natural o jurídica que figura en su base de datos como empleador de la citada, y que realiza los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en salud. Igualmente que indique, su salario base de cotización y la información de contacto del empleador. (Art. 43 Núm. 4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8050f8a718c100c2c230f8c709810aa95ca25b58fc9c8dc76396aa8dd8878**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1091 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **17 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de diciembre de 2021, por la suma de \$8.523.918,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **JOSÉ LUIS ARDENÓ MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$426.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a37aa0ea0d19908506fb856a359a91e61da703d0c3e0ba6e01f302c6903de**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1113 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **14 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 07 de diciembre de 2021, por la suma de \$8.932.078.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **LINA MARIA ROMERO MERLANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$446.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb573b1e7e56bb926238085cb1e6f2cd3aecfccde5055512860a3cccf2f725**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1155 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **18 de febrero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de enero de 2022, por la suma de \$4.304.834.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, calculados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de febrero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **DIANA YAZMÍN ROJAS CASTILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$220.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9b50bb09703b7bb22857a33bccca028bed4ce3340471895175d83ab59afd10**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1181 CUA. 1

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **17 de febrero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de enero de 2022, por la suma de \$2.658.759.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de febrero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA- contra ANA MARÍA PEÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$150.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601e8726b9793197f1f81151a08fc36d2db993fddc0ebd32e944b0e9a5c9d0b9

Documento generado en 07/10/2022 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-1239 CUA. 1.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige la fecha enunciada respecto al mandamiento de pago en el auto de 5 de septiembre del año en curso, para precisar que corresponde al proveído de 3 de febrero de 2022, y no como allí se indicó.

En ese orden, en lo pertinente, el auto queda así:

“(...) se corrige el auto del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

*En tal sentido, se tiene que el nombre de uno de los demandados es **RANDY STEVE ARROYO ESTARITA**, y no como allí se indicó”.*

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese este auto junto con el que libró orden de pago y el que corrigió el nombre de uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc86f3df149e2cb18563bb72f5e598aee03e52b69d73adc4eb71b8e6f042268**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
empl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1504

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **NEYDA TEJEDOR RATIVA**, por pago de las cuotas en mora, comoquiera que el acreedor restituyó el plazo original, concedido para el pago del crédito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. del P.

3.- Por haberse radicado la demanda de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

No obstante, la secretaría deja constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que, por tanto, la obligación continúa vigente.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1286032c3e5ae770e63c024cd62bd6e67cdb934395ad6eff582a2feee70b8a**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00154 CUA.1.

En atención a la documental que allegada por la parte actora, se agrega a los autos el documento que da cuenta del abono realizado por la demandada TRAVEL FACTORY S.A.S. por el valor de \$2.910.000, que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ef9726eeba786767e81711790fe75aed3494b8823749ed7d657b20ae1ff14**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

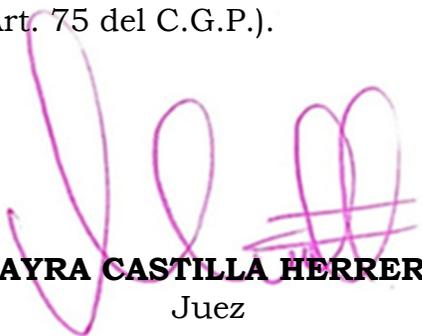
EXP. Ejecutivo No. 2022-00222 CUA.2.

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios u honorarios devengue el demandado CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MONTERO, en TALLERES EL MILIMETRO. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de \$76.641.000 M/cte. M/cte.

De otro lado, se le recuerda Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, que si bien es cierto que el poder otorgado por la entidad demandante, también le fue conferido a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, lo cierto es que ambos abogados no pueden actuar de manera simultánea (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38871075427a16afa98a405ff0d6f242cdb0468d3b7ed166872f6c6580aa284**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00322 CUA.2

1. No se accede a la modificación del auto de medidas cautelares de 17 de agosto de 2022, toda vez que encuentra ejecutoriado y se emitió acorde con la solicitud allegada con el escrito de demanda.

No obstante, se advierte, tras la revisión del escrito allegado el 9 septiembre del corriente año, que los demandados cambiaron de empleador, por ello, lo procedente **es acceder a la sustitución de medida**, por tanto el despacho dispone:

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y/o honorarios devengue el demandado CRISTIAN CAMILO GERMÁN RAMÍREZ, en la sociedad **TRANSCEAL**. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de \$5.200.000 M/cte.

3. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y/o honorarios devengue la demandada ÁNGELA PATRICIA CAMACHO MAYA, en la sociedad **KYOTO MOTORS**. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de \$5.200.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955b44be36c7b92be933328dae9fab3b6d5c0cf7f354addac993fd88dc614b0**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00504 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **SANDRA CRISTINA GRANADOS ABELLA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$881.500,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jul-21	\$ 45.500,00
ago-21	\$ 116.000,00
sep-21	\$ 116.000,00
oct-21	\$ 116.000,00
nov-21	\$ 116.000,00
dic-21	\$ 116.000,00
ene-22	\$ 128.000,00
feb-22	\$ 128.000,00
TOTAL	\$ 881.500,00

2.-) \$425.700,00 por concepto de cuotas extraordinarias para el pago de *fachadas*, como se discriminan enseguida:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
abr-21	\$ 38.700
may-21	\$ 38.700
jun-21	\$ 38.700
jul-21	\$ 38.700
ago-21	\$ 38.700
sep-21	\$ 38.700
oct-21	\$ 38.700

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

nov-21	\$ 38.700
dic-21	\$ 38.700
ene-22	\$ 38.700
feb-22	\$ 38.700
TOTAL	\$ 425.700

3.-) Por los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, liquidados, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
 Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
 SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f87fa97d234f519a75cc6de1d96a353ff6c3887149ca5e7fd1187a6c3b71fd**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2022-00510

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de restitución de inmueble arrendado de **CARMEN ROSA HOLGUIN VEGA** contra **RICARDO NOE MATTA TRILLOS y FERNANDO ZORNOZA MURILLO**. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

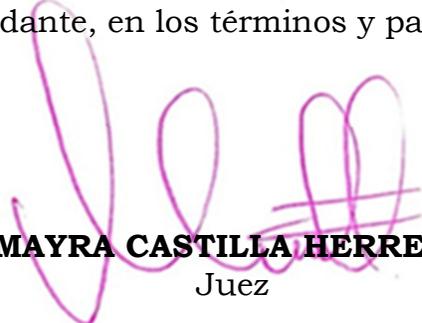
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$1.092.400 M/cte, de conformidad con el artículo 384 del CGP.

Se reconoce al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a05c7c151d32445c7074afb633c72520f82c8267f96c05889d0d9383**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

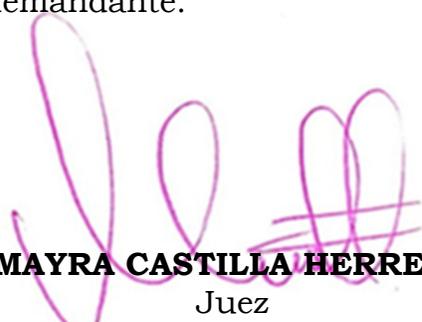
Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2022-00510

Atendiendo la solicitud allegada en el escrito de demanda, con fundamento en el numeral 8° del art. 384 del C.G.P., para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble arrendado y proceder, de ser el caso, a la restitución provisional al demandante, se fija el día 9 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.

Los gastos de la diligencia (Transporte del personal del despacho) están a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084eb472aea28c0cec3cbfacf7d1e88c091cf871bc3ef333188b8b3b30d12dc4**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario pago por consignación
No. 2022-00518

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d2d6e37ce2d662d99cb3ad71a6d6b7031bba5593ba22e1cd965275c89b140**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

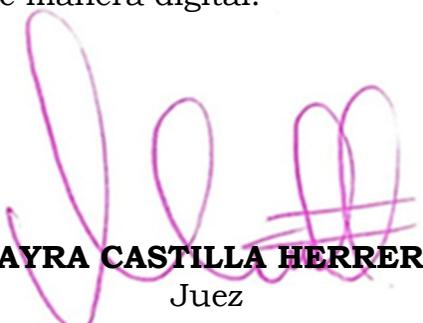
Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00524

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9faf877ec7728313cee09ded2b567d456f6d47e601a86f4dc2eb5953546520a**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

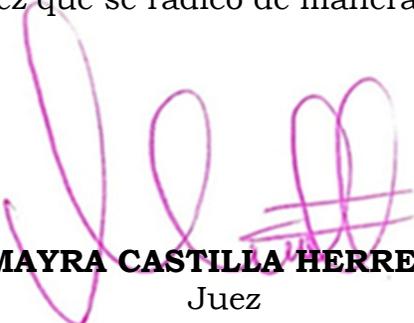
EXP. Ejecutivo No. 2022-00538 CUA. 1.

Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio dentro de la oportunidad que tenía para ello, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto dicho proveído se notificó por anotación en estado de 9 de agosto de 2022, luego, los 5 días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda vencieron el día 17 de agosto del mismo año, en tanto que el escrito de subsanación fue allegado el 19 de agosto del año en curso, es decir, de manera extemporánea.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **9dcd79f66bf926eb96689e03b7cfd2c1fda507e8a045d476a16d138e1731be5e**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-00540

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM YESID CÁRDENAS CRUZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO:

1.-) \$266.252,13 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
22/11/2021	\$ 52.105,49	\$ 205.917,29
22/12/2021	\$ 52.671,77	\$ 205.351,01
22/01/2022	\$ 53.244,21	\$ 204.778,57
22/02/2022	\$ 53.822,86	\$ 204.199,92
22/03/2022	\$ 54.407,80	\$ 203.614,98
TOTAL	\$266.252,13	\$1.023.861,77

2.-) \$18.736.982.18 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre la cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerados desde la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$1.023.861,77 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se determino en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

II. Se decreta el embargo del inmueble hipotecado, conforme consta en E.P. N°5560 del 7 de diciembre de 2012 protocolizada en la notaría 21 de Bogotá, de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40611846, ubicado en la calle 48 Sur No. 87 - 06 Interior 7, apartamento 525, de esta ciudad (dirección catastral). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1553dd9a2e90dcbfe8cf78e1bc3c353f9024ec1c085e9747344bf53c148d75**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No.2022-00542

En atención al escrito allegado el 12 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b986d0466603b93381af1c61180a98f8aac7d4d5ef46dcbeef3f4dd5e07faf**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00550 CUA.2.

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demanda DIANA LUCÍA CHAMORRO CASTELBLANCO en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida a la suma de \$22.098.364,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9acc77149a553e73870cfb29c7f1e4d45f11ba0e5a99dcd56c56a802656a186**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 07/10/2022 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00550 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DIANA LUCÍA CHAMORRO CASTELBLANCO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$10.667.182 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$382.006 los intereses de plazo causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la sociedad CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed62862848c0f2d71e2d85f5af8ecd4dc17d7c3c09ed355062193f1ed08b4d**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

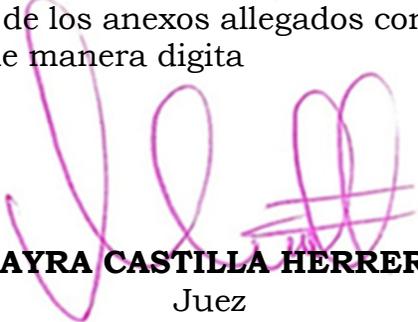
Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario – Cancelación de hipoteca
No. 2022-00558

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio,
toda vez que se radicó de manera digita

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b983ccadc8a9e027957bfe5c302d1aed0b42477b561c43fb3018d7e5b4463a9**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00577 CUA. 2.

En virtud del artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre de la demandada es SOL ESTEFANÍA ARAGON BARRETO, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese este auto junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8cf2a6c68043a464139555890e2c0177687dc82a9bd642e4792fda5ec09cd2**

Documento generado en 07/10/2022 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00610 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-** contra **YOR MARY SEGURA CALDERÓN y MYRIAM CALDERÓN DE SEGURA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$3.879.401,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
30/09/2021	\$ 461.660,00	\$ 413.845,00
31/10/2021	\$ 468.122,00	\$ 408.075,00
30/11/2021	\$ 474.676,00	\$ 402.223,00
31/12/2021	\$ 481.321,00	\$ 396.290,00
31/01/2022	\$ 488.060,00	\$ 390.273,00
28/02/2022	\$ 494.893,00	\$ 384.172,00
31/03/2022	\$ 501.822,00	\$ 377.986,00
30/04/2022	\$ 508.847,00	\$ 371.713,00
TOTAL	\$ 3.879.401,00	\$ 3.144.577,00

2.-) \$29.228.222 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde el 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$3.144.577,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.-) Respecto a los intereses de mora solicitados en la pretensión 2, estese a lo resuelto en el numeral 3.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CRISTIAN LEANDRO VELANDIA ROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab9418ee90b35892b65a7d8d5cba1166514a9f702b5775f909ed41247c8a34**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2022-00979 CUA. 1.

En atención a lo solicitado en el escrito allegado a través del correo electrónico, contenido en archivo 4, y de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcdfcd64cf698b806467bf88f28b8e3d6d801118d1725bd2f92b4707115bf0**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No.2022-00982

En atención al escrito allegado el 4 de octubre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0b2cdda27752639abf09a8184902f7391e8f561ebd373865091594fccfd65**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No.2022-1066

En atención al escrito allegado el 4 de octubre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90ff2262127149da7db0065340d5711ed1f87d9b12f402d878068dedef4d38**

Documento generado en 07/10/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>